



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste



PROMULGADA
JUAN NAVIA LLANOS
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE VILLAZÓN

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 221/2023

DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL AL TEMPLO DE "SAN RAFAEL DE SOCOCHA"

CONCEJO MUNICIPAL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLAZÓN

VISTOS:

A iniciativa Legislativa, propuesta por el Concejo Municipal de Villazón para emitir una Ley Autonómica Municipal de Declaratoria de Patrimonio Cultural Material al Templo de San Rafael de Sococha.

CONSIDERANDOS:

Sukucha o Sococha pueblo Chicheño con gran desarrollo cultural que había soportado muchas guerras con los diaguitas, con los incas y otras etnias, es invadido por los españoles, una vez consolidado la invasión europea, paso a ser parte de los intereses españoles tanto en ruta como en haciendas productivos y es fundado sobre la población chicha por el español Ochoa de Zarate en 1565, por mandato de este se construye el templo y se trae la campana en cuyo relieve se puede apreciar el año de su construcción 1616, Juan de Ochoa de Zarate, hijo de Petrolina de Castro y de Pedro de Zarate, fundado Jujuy en 1575 Zarate Gobierna, designado por la audiencia de Charcas, entre 1596 y 1598 la ciudad de Jujuy, en el año 1667 Pablo Bernades Ovando nobles españoles compra este valle y encomienda un largo ciclo de dominio por parte de los marqueses.

En Yanalpa se construye una casa de haciendas y otra en Yavi eligiéndola como centro distribuidor y base de la ruta que comunica Yavi, Sococha, Tojo, Villa Pacheco, Oropeza, Navarro, Misque y Reinecillas.

Las propiedades pasan a poder del Marquez Campero quien encarga la construcción de la iglesia de Sococha y Yavi, ambas casi idénticas con sus altares de pan de oro al estilo barroco mestizo, son el orgullo español convirtiéndose en iglesias netamente de uso español, a los infieles Chichas se les asigna otra capilla y la población de Sococha crece constituyendo casonas dotados de caballerizas y pastizales, los patios interiores y las calles adoquinadas se cierran sobre una plaza mediana que reúne a la soldadesca española cada que era necesaria su presencia.

Foros y faroles, arcos de medio punto y bóvedas dan al toque arquitectónico señorial a la nueva población española, se traen cuadros inclusive de la India y de la escuela flamenca para adornar los muros ciegos de la iglesia, los cuadros exquisitos en temática católica representan a las mejores escuelas europeas de pintura, el Arcángel de Sococha no tiene comparación alguna con las obras restauradas de Calamarca.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 99, I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularan por la Ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

II. El Estado garantizara el registro, protección, restauración, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional en su artículo 272 reconoce la Autonomía de los Gobiernos Municipales que conlleva el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas, por los órganos del Gobierno Autónomo, en el ámbito de su Jurisdicción, Competencia y Atribuciones.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" de 19 de julio de 2010 en el artículo 9, parágrafo I, numerales 3) y 4) establece que la autonomía se ejerce a través de la facultad Legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su Gobierno Autónomo; y la Planificación, Programación y Ejecución de su Gestión Política, Administrativa, Técnica,



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste



Económica, Financiera, Cultural y Social, concordante con el artículo 34 del mismo cuerpo normativo, prevé que el Gobierno Autónomo Municipal, está constituido por el Concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, correspondiéndole al primero la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de las competencias Municipales.

Artículo 86. (PATRIMONIO CULTURAL). - III. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 16 y 31 del parágrafo I del artículo 302 de la constitución Política del Estado, los Gobiernos Municipales Autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1.- Formular y ejecutar políticas de protección conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización.

2.- Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación, promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible a su cargo dentro de los parámetros en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

Que, la Ley N° 530 establece en el artículo 4 (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley y su reglamento, entiéndase por:

1.- **Bienes Culturales.** Son todas las manifestaciones inmateriales y materiales de la cultura, cuyo valor depende de su origen, naturaleza, espacialidad, temporalidad, su contexto social e identidad cultural.

2.- **Patrimonio Cultural Boliviano.** Es el conjunto de bienes culturales que, como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afro bolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

4.- **Patrimonio Cultural Material.** Es el conjunto de bienes Culturales que tienen substancia física y pueden ser conservados o restaurados a través de técnicas especializadas. Identifican una época o una cultura y son evaluados y reconocidos de acuerdo a criterios específicos.

Artículo 9. (CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL) El patrimonio Cultural Material se clasifica en Patrimonio Inmueble.

Artículo 10. (PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE) I. Son bienes culturales materiales inamovibles, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que poseen un valor arquitectónico, histórico, ancestral, arqueológico, paleontológico, natural, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, religioso, espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico.

II. Comprende de manera enunciativa y no limitativa: Edificios, casas o casonas y haciendas, palacios, teatros, galerías, iglesias, capillas, catedrales, templos, santuarios y lugares sagrados, fabricas, ingenios, minas y centro industriales. Monumentos, pirámides, lomas y montículos. Cuevas y abrigos rocosos. Áreas geográficas, bosques o desiertos. Montañas, serranías y cordilleras.

Formaciones geológicas y propiedades edafológicas, II. Vertientes, aguas termales, humedales, lagunas, lagos y ríos, valles, mesetas y llanuras. Paisajes culturales. Murales. Pueblos y ciudades históricas. Campos de cultivo, terrazas, camellones y campos hundidos. Canales y acueductos. Obras de tierra. Redes viales. Yacimientos paleontológicos. Representaciones rupestres.

Artículo 11 (PROPIEDAD Y CUSTODIA DEL PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO)



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste



- I. La presente Ley regula la propiedad y custodia de bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano de acuerdo a sus naturaleza y características, la que siempre corresponde al pueblo boliviano.
- II. Los propietarios o custodios de bienes culturales materiales muebles e inmuebles, en razón del interés público y de la conservación adecuada del patrimonio, deberán cumplir con sus registro, conservación, protección y exposición, evitando su abandono, robo, destrucción o deterioro, de acuerdo a las restricciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- III. Toda intervención en Patrimonio Cultural y Material en propiedad o custodia, deberá ser autorizada por la autoridad competente correspondiente.

Artículo 14. (PROPIEDAD DEL PATRIMONIO INMUEBLE).

- I. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la propiedad del Patrimonio Cultural inmueble, tanto del patrimonio declarado como del no declarado.
- II. En los casos en que el Patrimonio Cultural Material Inmaterial se encuentre en situación de abandono, deterioro y/o destrucción, el nivel central del Estado, a través del Órgano rector, en coordinación con las entidades territoriales autónomas podrá proceder a la expropiación del bien cultural material inmueble conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las Leyes.
- III. La propiedad de los bienes culturales inmateriales del patrimonio Cultural, estará sujeta a las restricciones de la presente ley y su reglamento.
- IV. Se prohíbe realizar intervenciones de cualquier tipo en Bienes Culturales Inmuebles de Patrimonio Cultural, sin la respectiva autorización de la entidad competente.
- V. Se prohíbe la demolición, modificación de la estructura interna o externa de cualquiera de las partes, reparación o restauración de monumentos o bienes culturales inmuebles de ciudades y pueblos históricos, declarados o de los cuales se presume su calidad de Patrimonio Cultural, sin autorización expresa de las entidades competentes.

Artículo 16. (CUSTODIA DEL PATRIMONIO CULTURAL MUEBLE E INMUEBLE EN LAS IGLESIAS Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS)

Las iglesias y congregaciones religiosas se constituyen en custodios del Patrimonio Cultural Mueble e Inmueble que forman parte de la tradición religiosa del pueblo boliviano, estando obligadas a su registro, protección, conservación y difusión con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

1. El Estado Plurinacional de Bolivia generará las condiciones necesarias para la gestión de estos bienes culturales, apoyando en su registro, seguridad, conservación, protección, investigación, restauración, difusión y capacitación.

Artículo 34. Establece (DECLARATORIA DE PATRIMONIO). -

- I. Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán Leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural.
- II. Cualquier expresión o bien cultural que se considere portador de identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales urbanas o rurales y pueblo afro boliviano, puede ser reconocida como Patrimonio Cultural.

Que, el REGLAMENTO A LA LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DS N° 27113, de julio de 2003.

Artículo 25°.- (Competencia) El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.

Artículo 26°.- (Voluntad) La manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las siguientes reglas y principios:



Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

- a. *Órgano Regular.* El servidor público que emita el acto debe ser el legalmente designado y estar en funciones a tiempo de dictarlo.
- b. *Autorización.* Si una norma exige la autorización de otro órgano para el dictado de un acto, aquella debe ser previa y no puede otorgarse luego de haber sido emitido el acto.
- c. *Aprobación.* Si una norma exige la aprobación por un órgano de un acto emitido por otro, el acto no podrá ejecutarse mientras la aprobación no haya sido otorgada.
- d. *Finalidad.* Los servidores públicos deben actuar para alcanzar la finalidad de la norma que los confiere competencia. No deben perseguir otros fines públicos o privados.
- e. *Razonabilidad.* Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.
- f. *Colegialidad.* Los órganos colegiados emitirán sus actos observando las reglas de sesión, quórum y deliberación.

Artículo 27º.- (Voluntad colegiada) La manifestación de la voluntad de los órganos colegiados, se sujetará a las siguientes reglas:

- a. El Presidente convocará a sesiones. La convocatoria indicará el orden del día de la sesión y el lugar, día y hora de su realización; y será comunicada a los miembros del órgano con una antelación mínima de dos (2) días, salvo casos de urgencia.
- b. El orden del día será establecido por el Presidente, y los miembros podrán incluir en el mismo los puntos que soliciten, 24 horas antes del día señalado para el comienzo de la sesión. Instalada la sesión, como primera medida, se decidirá lo relativo a la inclusión de los temas propuestos y el orden para su tratamiento.
- c. Quedará válidamente constituido el órgano colegiado, cuando todos sus miembros se reúnan y por unanimidad acuerden sesionar, sin necesidad del requisito de la convocatoria.
- d. La constitución válida del órgano colegiado requerirá un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, el órgano se constituirá, en segunda convocatoria, a la misma hora del día hábil siguiente, con el quórum mínimo legal.
- e. **Las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de miembros presentes en la respectiva sesión.**
- f. Los asuntos que no estén consignados en el orden del día no serán materia de decisión, con excepción de lo previsto en el inciso c) precedente.
- g. Las sesiones tendrán una duración razonable que permita, equitativamente, a todos expresar su opinión y las decisiones se adoptarán una vez concluida la deliberación.
- h. Se levantará acta circunstanciada de cada sesión, que consignará los aspectos relevantes de la deliberación y decisión.
- i. Los miembros podrán hacer constar en el acta su voto disidente al acuerdo adoptado y los motivos en los que se fundamenta, en cuyo caso estarán exentos de las responsabilidades que podrían derivarse de esa decisión del órgano colegiado.

Que, de la descripción de ubicación geográfica del templo SAN RAFAEL DE SOCOCHA:

- País: Bolivia.
- Departamento: Potosí.
- Provincia: Modesto Omiste.
- Municipio: Villazón.
- Comunidad: Sococha.
- Superficie: 1.911 m2





Concejo Municipal de Villazón

Provincia Modesto Omiste

La presente Ley es dada en Sesión Ordinaria N° 64/2023, en sala de Sesiones del Concejo Municipal de Villazón, a los 09 días del mes de octubre del año 2023.

REMÍTASE AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN CORRESPONDIENTE.



Cjal. Armando Gira Calla
PRESIDENTE DEL C.M.V.




Cjala. Edith Colque López
SECRETARIA DEL C.M.V.

POR CUANTO:

LA PROMULGO PARA QUE SE TENGA Y CUMPLA COMO LEY MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLAZÓN A LOS ...16... DEL MES... *octubre*DEL AÑO 2023.


Sr. Juan Navia Llanos
ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAZÓN

